

Cultivo	Precio — Pts/kg
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Arbustos (2), > 1 metro de altura	**1.000
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Coníferas y árboles de hoja perenne (2), < 1 metro de altura	**500
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Coníferas y árboles de hoja perenne (2), entre 1-2 metros de altura	**1.500
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Coníferas y árboles de hoja perenne (2), > 2 metros de altura	**5.000
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Árboles de hoja caduca (3), < 6 centímetros de circunferencia	**300
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Árboles de hoja caduca (3), entre 6-16 centímetros de circunferencia	**3.500
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Árboles de hoja caduca (3), > 16 centímetros de circunferencia	**6.000
Viveros planta ornamental. Especies herbáceas	*2.000
Viveros de rosa para patrones	**3
Viveros de rosa para patrones sin injertar	**15
Viveros de rosa para plantones	**90

* Precios en pts/m²

** Precios en pts/unidad.

(1) Una savia: Desde la plantación hasta la primera parada invernal. Dos savias o más: Desde la plantación hasta la segunda parada invernal o más.

(2) Altura prevista al final del período de garantía.

(3) Circunferencia prevista al final del período de garantía, medida a 1 metro del suelo.

ANEXO III

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Acelga	(1)	31 marzo *	4
Achicoria	(1)	31 marzo *	5
Adormidera	(1)	31 agosto	—
Alcaparra	15 mayo	15 septiembre	—
Alfalfa y otras forrajeras	1 marzo	31 octubre	—
Apio	(1)	30 abril *	6
Algarrobo	15 mayo	15 noviembre	—
Almendro	15 mayo	15 noviembre	—
Alpiste	(1)	31 julio	—
Anís	(1)	31 agosto	—
Azafrán	15 mayo	30 noviembre	—
Azufaifo	15 mayo	31 julio	—
Batata	(1)	30 noviembre	—
Berza	(1)	31 marzo *	4
Boniato	(1)	30 noviembre	—
Borraja	(1)	28 febrero *	3
Cacahuete	15 mayo	30 noviembre	—
Calabacín	(1)	30 noviembre	4
Calabaza	(1)	30 noviembre	4
Cáñamo	(1)	30 septiembre	—
Caqui	15 mayo	30 noviembre	—
Caña de azúcar	(1)	28 febrero *	—
Cardo	(1)	30 abril *	6
Cardo para semilla	1 marzo	31 julio	—
Cártamo	(1)	30 septiembre	—
Castaño	15 mayo	30 noviembre	—
Cebolleta	(1)	30 abril *	5
Coles	(1)	30 abril *	6
Chirimoyo	15 mayo	28 febrero *	—
Chufa	15 mayo	30 noviembre	—
Chumbera	15 mayo	15 octubre	—
Endivia	(1)	31 marzo *	5
Endrino	15 mayo	30 noviembre	—
Espárrago	1 marzo	30 junio	—
Espinaca	(1)	31 marzo *	3
Flores al aire libre	15 mayo	15 noviembre	—
Frambuesa	15 mayo	15 octubre	—
Granado	15 mayo	31 octubre	—
Grosellero	15 mayo	31 julio	—
Higuera (breva)	1 abril	31 julio	—

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Higuera (higo)	1 julio	15 octubre	—
Hinojo	(1)	30 abril *	5
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	15 mayo	30 noviembre	—
Litchi	15 mayo	31 octubre	—
Limero	15 mayo	28 febrero *	—
Lino	(1)	30 septiembre	—
Mango	15 mayo	30 noviembre	—
Manzana de sidra	15 mayo	31 octubre	—
Membrillero	15 mayo	30 noviembre	—
Menta	(1)	31 octubre	—
Mijo	(1)	30 noviembre	—
Mimbre	1 marzo	31 octubre	—
Mora	15 mayo	31 julio	—
Nabo	(1)	31 marzo *	3
Níspero	1 diciembre	30 junio *	—
Nogal	15 mayo	15 noviembre	—
Palmera datilera	15 mayo	31 octubre	—
Panizo	(1)	30 noviembre	—
Papaya	15 mayo	30 noviembre	—
Patata extratemprana	(1)	30 abril *	—
Patata temprana		30 junio	—
Patata media estación tardía		30 noviembre	—
Pepino	(1)	30 noviembre	4
Pepinillo	(1)	30 noviembre	3
Piña	15 mayo	30 noviembre	—
Puerro	(1)	30 abril *	7
Rábano	(1)	28 febrero *	3
Regaliz	15 mayo	31 diciembre	—
Remolacha azucarera	(1)	30 noviembre	—
Remolacha de mesa	(1)	31 marzo	5
Semilla de cebolla	1 marzo	30 agosto	—
Semilla de remolacha	15 mayo	30 noviembre	—
Viveros plantas aromáticas	1 marzo	30 noviembre	—
Viveros cítricos	1 marzo	30 noviembre	—
Viveros forestales	1 marzo	28 febrero *	—
Viveros fresa	(1)	30 noviembre	—
Viveros frutales	1 marzo	30 noviembre	—
Viveros de rosa para patrones	1 marzo	15 diciembre	—
Viveros de rosa para patrones sin injertar	(1)	31 de agosto *	—
Viveros de rosa para plantones	(2)	28 febrero *	—
Viveros de planta ornamental aire libre, especies leñosas	1 marzo	28 febrero *	—
Viveros de planta ornamental aire libre, especies herbáceas	1 marzo	30 noviembre	—

(1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta. Siembra directa: A partir de la segunda hoja verdadera.

(2) Desde el injerto prendido.

* Corresponde al año 1999; el resto corresponde al año 1998.

3936

ORDEN de 5 de febrero de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Bróculi, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Bróculi, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Bróculi lo constituyen

las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de brócoli susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

En casos excepcionales, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración del seguro suscrito por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las provincias y comarcas relacionadas en el cuadro I.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Es asegurable la producción de brócoli en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y secundarias o laterales, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el cuadro II.

En las comarcas Media y la Ribera de la Comunidad Foral de Navarra, únicamente serán asegurables en las modalidades «C» y «D», las variedades: Fiesta, Greembelt, Lord, Marathon, Samurai, Shogum y 98073.

Excepcionalmente ENESA, previa comunicación a la Agrupación podrá modificar los plazos límite de siembra directa o trasplante recogidos en el cuadro II, para casos debidamente justificados.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a efectos del seguro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Todas las variedades: 45 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Quinto. *Período de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde

el momento del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada zona y modalidad en el cuadro II, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecidos en el cuadro II, para cada zona y modalidad en el apartado «Duración máxima de las garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

A estos efectos, se entiende por recolección cuando se corta la producción objeto del seguro.

Sexto. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro II.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Séptimo. *Clases.*—Se consideran como clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el cuadro II.

CUADRO I

Zonas/provincias	Comarcas
Zona I:	
Alicante	Meridional, Marquesado.
Almería	Bajo Almanzora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.
Cádiz	Costa Noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.
Castellón	La Plana.
Granada	Alhama y La Costa.
Murcia	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Centro, Río Segura, Suroeste y Valle Guadentín (para el término municipal de Lorca exclusivamente las áreas I y II citadas en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda) y Campo de Cartagena.
Sevilla	La Vega.
Valencia	Campo de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía y la Costera de Játiva y Enguera y La Canal.
Zona II:	
Almería	Los Vélez, Alto Almanzora, Río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.
Barcelona	Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.
Castellón	Litoral Norte.
Murcia	Nordeste (resto términos municipales), Noroeste, Suroeste y Valle de Guadentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, citada en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda).
Tarragona	Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
Zona III:	
Albacete	Todas las comarcas.
Badajoz	Todas las comarcas.
Barcelona	Bages, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.
Cáceres	Todas las comarcas.
Granada	De la Vega y Guadix.
Huesca	Bajo Cinca.
Lleida	Noguera, Urgel y Segría.
Madrid	Vegas.
Navarra	Media y La Ribera.
La Rioja	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Sevilla	El Aljarafe y La Campiña.
Teruel	Bajo Aragón y Hoya de Teruel.
Toledo	Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.
Valencia	Valle de Ayoa.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.

CUADRO II

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	16- 3	31- 3	Zona II de Murcia.	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación.	1- 3	15- 4	30- 6	3,5
B	16- 3	31- 3	Zona III.	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación.	1- 3	15- 4	30- 6	3,5
	16- 7	31- 8	Zona I.	Pedrisco, Viento e Inundación.	1- 7	31- 8	30-11	3
C	16- 7	31- 8	Zona II.	Pedrisco, Viento e Inundación.	1- 7	31- 8	30-11	3
	6- 7	20- 8	Zona III.	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación.	1- 7	20- 8	20-11	3,5
D	1- 9	30- 9	Zona I y Navarra.	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación.	1- 9	30- 9	31- 1*	4
E	1-10	31-12	Zona I y Navarra.	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación.	1-10	31-12	30- 4*	4
E	1- 1*	15- 3*	Zona I.	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación.	1- 1*	15- 3*	31- 5*	4
	1- 1*	15- 3*	Zona II.	Pedrisco, Helada, Viento e Inundación.	1- 1*	15- 3*	15- 6*	4

Nota: Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrario, excepto las fechas indicadas con un * que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3937

ORDEN de 5 de febrero de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, comprendida en los planes anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere a la Póliza Multicultivo de Producciones Herbáceas, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El agricultor que cultive las producciones herbáceas extensivas de: Cereales de invierno, Leguminosas grano, Colza, Cereales de Primavera y Girasol, podrá optar, para garantizar sus cultivos entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente, para cada uno de ellos, o la totalidad de los mismos de forma conjunta suscribiendo la Póliza Multicultivo.

Artículo 2. Producciones asegurables.

Son asegurables en esta póliza todas las producciones de aquellas especies, variedades y modalidades de cultivo contempladas en los condicionados vigentes de las siguientes líneas de Seguro:

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños excepcionales por Inundación en Cereales de Invierno.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños excepcionales por Inundación en Leguminosas Grano.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños excepcionales por Inundación en Colza.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Cereales de Primavera.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Girasol.

La póliza suscrita tendrá la consideración de Póliza Multicultivo, cuando incluya producciones contenidas en, por lo menos, dos de las líneas de seguro anteriormente señaladas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Está constituido por las parcelas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas, para las distintas producciones asegurables, en las Comunidades Autónomas, Provincias y Comarcas que se relacionan seguidamente:

Cereales de Invierno, Leguminosas Grano y Cereales de Primavera	Todo el territorio nacional.
Girasol	Comunidades Autónomas de: Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y la Provincia de Álava.
Colza	Álava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (Comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (Comarcas de Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

El ámbito de aplicación correspondiente a los Cereales de Primavera se ajustará a lo establecido para las diferentes opciones y modalidades en el condicionado vigente de la correspondiente línea de Seguro.

Artículo 4. Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y variedades, y únicamente a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las diferentes líneas de seguro reseñadas en el artículo 2.

Artículo 5. Período de garantía.

El período de garantía de cada una de las parcelas aseguradas viene definido por las mismas fechas de inicio y de finalización que para cada producción se definen en las condiciones especiales vigentes.

Artículo 6. Período de suscripción.

El período de suscripción de la Póliza Multicultivo se extenderá desde el 1 de marzo al 31 de mayo, ambos inclusive.

Artículo 7. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.

Además de las obligaciones específicamente reseñadas en las condiciones de aplicación a las diferentes líneas de seguro, el asegurado vendrá